Exp. Junta Consultiva: RES 17/2017
Exp. de origen: Procedimiento de imposición de penalidades (SSCC SAN 2/2017) en relación con el expediente de contratación de los servicios de limpieza del Hospital de Formentera y los centros de salud del Área de Eivissa (SSCC PA 238/2015)
Órgano de contratación: Servicio de Salud de las Illes Balears
Recurrente: Ferroser Servicios Auxiliares, SA
Recurso: Especial en materia de contratación contra la Resolución de imposición de penalidades por incumplimiento del contrato

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 30 de octubre de 2019

Dado el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Ferroser Servicios Auxiliares, SA, (en adelante, Ferroser o el recurrente) contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears, de 21 de abril de 2017, por la que se resuelve el procedimiento de imposición de penalidades por incumplimiento de los pliegos del expediente de contratación de los servicios de limpieza del Hospital de Formentera y los centros de salud del Área de Eivissa, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2019, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Hechos

1. El 16 de agosto de 2016, el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears y el representante de Ferroser firmaron el contrato de servicios de limpieza del Hospital de Formentera y los centros de salud del Área de Eivissa, cuya prestación empezó el día 1 de octubre de 2016 de acuerdo con la cláusula tercera del contrato.

2. Tramitado contra la contratista un expediente de imposición de penalidades por incumplimiento de los pliegos del expediente de contratación, el día 21 de abril de 2017, el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó la Resolución por la que se resolvió, entre otros, imponer a la empresa Ferroser una penalidad por importe de 23.540,00 euros, dados varios

incumplimientos en la prestación del servicio. Esta resolución se notificó a la empresa el 26 de abril de 2017.

3. El 26 de mayo de 2017, el representante de Ferroser interpuso ante el Servicio de Salud de las Illes Balears, dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un recurso especial en materia de contratación contra esta Resolución. El recurso se recibió en la Junta Consultiva el 29 de mayo de 2017 y se fundamentó esencialmente en los siguientes motivos de oposición:

   1º. Improcedencia de las penalidades dado que los incumplimientos por suciedad macroscópica, falta de registros de limpieza en baños, falta de material y de personal no constan acreditados, se encuentran duplicados o triplicados en algunos casos penalizados o no constan los razonamientos para obtener el cómputo.

   2º. Desproporción por la frecuencia y el número de inspecciones realizadas por la Administración.

   3º. Falta de motivación de la Administración en la forma y las circunstancias en que fundamenta las penalidades, lo cual le causa indefensión.

   4º. Vulneración del principio de proporcionalidad, dado que el importe de las penalidades representa aproximadamente el 60% de su facturación mensual y por lo tanto, es abusivo.

   5º. Como consecuencia de todo ello, el recurrente solicita que se anule la Resolución impugnada y, subsidiariamente, que se rebaje el importe a 1.800 euros.

4. El 21 de julio de 2017, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se solicitó la remisión del expediente y del correspondiente informe jurídico al órgano de contratación, que lo remitió el día 27 de julio de 2019.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 21 de abril de 2017, relativa a la imposición de penalidades por incumplimiento de los pliegos del expediente de contratación de los servicios de limpieza del Hospital de Formentera y los centros de salud del Área de Eivissa, tramitado por el Servicio de Salud de las Illes Balears, que tiene el carácter de administración pública.

El procedimiento de adjudicación del contrato se rigió por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), que también regirá los efectos, cumplimiento y extinción del contrato, incluidas sus posibles modificaciones, duración y el régimen de prórrogas.

Dado que el acto impugnado no es susceptible del recurso especial en materia de contratación del artículo 40 del TRLCSP, puede interponerse en contra el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (en adelante LRJ-CAIB), cuya resolución corresponde a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del Texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

2. Antes de entrar a analizar las alegaciones del recurrente, debe hacerse una breve pincelada a lo que prevé la normativa, la doctrina y la jurisprudencia en relación a la imposición de penalidades.

   En cuanto a la normativa, el TRLCSP que resulta de aplicación, preveía en el apartado 4 del artículo 87 la posibilidad de establecer penalizaciones por incumplimiento de cláusulas contractuales, y en el artículo 212, que la Administración pudiese imponerlas, de acuerdo con las previsiones específicas de los pliegos, en los casos de ejecución defectuosa de la prestación objeto del contrato o de incumplimiento de los compromisos adquiridos o de las condiciones especiales de ejecución que se hubiesen establecido en los pliegos y en el anuncio de licitación. Las penalidades, que debían ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y no podían superar el 10 por ciento del presupuesto del contrato, podían imponerse mediante Resolución dictada por el órgano de contratación, a propuesta del responsable del contrato, y podían hacerse efectivas mediante deducción de las cantidades a abonar al contratista, o sobre la garantía cuando no pudiesen deducirse de las certificaciones.

   Según la doctrina y la jurisprudencia, la finalidad que la Administración persigue con la imposición de penalidades es esencialmente de carácter coercitivo —no sancionador— para garantizar el cumplimiento contractual y, por lo tanto, las penalidades responden a un incumplimiento obligacional, de manera que se enmarcan en los poderes de dirección, inspección y control del

órgano de contratación en garantía del interés público; no obstante, también se admite su finalidad compensatoria o indemnizatoria, e igual que en el ámbito civil, vienen a sustituir a la indemnización por daños. En este sentido, habría que mencionar entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2005 y de 13 de febrero de 2012.

3. El procedimiento de imposición de penalidades que dio lugar a la Resolución de 21 de abril de 2017 impugnada se inició dados los incumplimientos observados en diversas inspecciones llevadas a cabo entre los meses de octubre y diciembre de 2016 en el Hospital de Formentera y en los centros de salud del área de Eivissa (en adelante CS). En la Resolución se imponen las penalidades correspondientes a aquellos incumplimientos por importe total de 23.540 €, distinguiendo tres grupos o tipos de incumplimientos: existencia de suciedad macroscópica, falta de registros en los baños y falta de material y de personal. De esta manera, una vez tramitado el procedimiento, la Resolución impugnada impuso a Ferroser las siguientes penalitats:

SUCIEDAD MACROSCÓPICA	**16.950 €**
Hospital de Formentera (26/10/2016)	4.750 €
CS Es Viver (07/11/2016)	1.200 €
CS Vila/ Can Misses (07/11/2016)	2.200 €
CS Sant Jordi (13/12/2016)	1.000 €
CS Es Viver (13/12/2016)	1.200 €
Cs Vila/ Can Misses (13/12/2016)	2.400 €
Cs Santa Eulàlia (13/12/2016)	400 €
Hospital de Formentera (14/12/2016)	3.800 €
FALTA DE REGISTROS EN BAÑOS	**1.600 €**
FALTA DE MATERIAL Y PERSONAL	**4.990 €**
TOTAL PROPUESTA PENALIDADES	**23.540 €**

4. Hay que tener en cuenta lo que previeron el Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) y el Pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) del concreto contrato, que debían contener las condiciones de contratación y señalar los derechos y obligaciones de las partes, así como las pautas técnicas para la realización de la prestación y la definición de las cualidades del contrato.

   Así, el apartado S del PCAP previó, entre otros, penalidades por la existencia de suciedad macroscópica, falta de registros de limpieza en los baños y falta de material y personal, concretamente:

   [...]

En caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la prestación: Si en el seguimiento del contrato se observasen deficiencias, se aplicarán las siguientes penalizaciones:
Si por circunstancias ajenas a los centros, el adjudicatario no realizase el servicio en tiempo y forma y ello pudiese ocasionar deficiencias en el buen funcionamiento de dichos centros, se incumplieran las directrices de los protocolos internos, el alcance del servicio o cualquier otro requisito del pliego de prescripciones técnicas.
Se realizaría el siguiente descuento de la factura del mes siguiente por cada incidencia:
ZONA ALTO RIESGO: 650 €
ZONA MEDIO RIESGO: 400 €
ZONA BAJO RIESGO: 200 €
Si en las inspecciones visuales se detecta suciedad macroscópica, polvo, pelusa, etc., o si en los controles microbiológicos de superficies efectuados por el Servicio de Salud de les Illes Balears hubiera resultados superiores a 10 U.F.C. (unidades formadoras de colonia/ml) en zonas de alto riesgo o 25 U.F.C. en zonas de medio riesgo (después de aplicación de medidas correctivas posteriores a unos controles iniciales con resultados NO tolerables):
ZONA ALTO RIESGO: 650 €
ZONA MEDIO RIESGO: 400 €
(...)
La falta de cualquiera de los elementos necesarios ofertados para el buen funcionamiento del servicio, ya sea maquinaria, artículos de limpieza, fungibles o cualquier otro o su mantenimiento, supondrá una penalización de 400 € la primera vez y de 650 € cada una de las siguientes.
El contratista estará obligado a mantener una plantilla constante del 100 % del personal que haya incluido en su oferta. Los descubiertos que se produzcan sobre el total serán penalizados a razón de 50 euros por cada ausencia igual o inferior a una jornada de trabajo, más el importe de los honorarios pagados a la empresa por los servicios del trabajador ausente durante el plazo en el que se haya producido el descubierto.

El PPT, por su parte, en los apartados 2, 4 y 9 previó, entre otros aspectos, los siguientes:

"Limpieza":
[...]
Reposición de papel higiénico, jabón, escobillas, escobilleros, secamanos, cubos de basura y de las bolsas de basura para grupo I, II y contenedores grupo III, citostáticos, etc., de todos los centros. Estos artículos correrán por cuenta de la empresa adjudicataria excepto las bolsas del GIII, contenedores del GIII, contenedores de citostáticos y residuos peligrosos.
“Requerimientos generales del servicio”:
[...]
La empresa adjudicataria deberá proveer todo lo necesario para prestar el servicio incluyendo de manera enunciativa no limitativa lo siguiente:
[...]
Material de higiene como gel de manos, papel higiénico, papel secamanos, escobillas WC, escobilleros WC, dispensadores jabón, papel higiénico y secamanos, felpudos, compreseros y desodorizadores en baños públicos.
“Residuos”:
[...]
La empresa adjudicataria proveerá las bolsas necesarias para los residuos del GI (negras o grises) y del GII (bolsas verdes) con la galga reglamentaria y el tamaño adaptable a los cubos y papeleras de los centros.

5. El recurrente se opone a la Resolución de imposición de penalidades alegando esencialmente los motivos de oposición mencionadas en el hecho 3º, los cuales se irán analizando seguidamente:

5.1 En el primer motivo de impugnación, alega improcedencia de las penalidades dado que los incumplimientos por suciedad macroscópica, falta de registros de limpieza en los baños y falta de material y de personal no constan acreditados, se encuentran duplicados o triplicados en algunos casos penalizados o no constan los razonamientos para obtener el cómputo.

Ferroser considera que cumplió los pliegos, su oferta oferta y el contrato y, en cambio, las penalidades no constan acreditadas porque en la mayoría de casos su empresa subscribió las actas de inspección como “no conforme” o con un simple “recibido”; además, las actas contienen defectos de forma, ya que algunas son ilegibles por estar escritas a mano, en el encabezamiento hacen referencia a un contrato diferente, no están numeradas o no figura la hora en la que se llevó a cabo la inspección. Según el recurrente ni las actas ni las fotografías que a ella se adjuntan, en las que no figura ni el lugar ni la hora, acreditan los incumplimientos.

Al respecto, debe mencionarse que la cláusula 11 del PPT dispone que el Área de Salud de Eivissa y Formentera establecerá los sistemas periódicos de control del cumplimiento y calidad del servicio que considere oportunos, mediante los que se comprobará, entre otros, el grado de limpieza y desinfección tanto del Hospital como de los diferentes centros objeto del contrato, la presencia física del personal en los centros y las horas realizadas, y la reposición de los artículos de aseo, vestuario, bolsas y residuos.

Fue a raíz de numerosas y repetidas quejas relativas al servicio de limpieza, tanto en el Hospital como en los diferentes CS, que se llevaron a cabo las inspecciones: concretamente, dos en el Hospital de Formentera en fechas 26/10/2016 y 14/12/2016 y dos en los CS del Área de Eivissa y Formentera, en fechas 07/11/2016 y 13/12/2016, tal como consta en el informe de la jefa de la Sección de Hostelería del Área de Salud de Eivissa y Formentera y en la Resolución impugnada.

Los incumplimientos observados en las inspecciones se hicieron constar en los documentos de supervisión o actas; cada uno de estos documentos contiene la información necesaria para identificar el incumplimiento, la fecha, la hora y el centro donde se llevó a cabo la inspección. De hecho, si en alguno falta la hora, la Resolución impugnada indica que las inspecciones se realizaron entre las 10:00 y las 14:00 horas, por lo que puede afirmarse que quedó acreditada la franja horaria. Así mismo, de una manera o de otra, todas ellas están firmadas por representantes de la Administración y por trabajadores de Ferroser, por lo que puede afirmarse que los incumplimientos que constan en

los documentos de supervisión se encuentran plenamente acreditados, contienen los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin y no dan lugar a indefensión del interesado.

No obstante, ha podido advertirse que algunos de estos documentos no se encuentran firmados en su totalidad, ya que llevan hojas anexas donde constan incumplimientos sin firmar. En estos casos, debe admitirse la alegación del recurrente relativa a la falta de acreditación y deberán tenerse por no acreditados los incumplimientos que consten en las hojas annexas sin firmar, que no podrán tomarse en consideración y deberán suprimirse del importe global de la penalidad. Del mismo modo, también debe admitirse que los incumplimientos duplicados o triplicados, por tratarse de incumplimientos en una misma zona de riesgo, deberán suprimirse de la penalidad global impuesta ya que, tal como alega el recurrente, el apartado S del PCAP prevé que los incumplimientos se penalizarán según las zonas de riesgo. Así, no puede admitirse más de una penalidad en una misma zona de riesgo.

Por otro lado, según el tipo de incumplimiento, el recurrente argumenta con más detalle lo siguiente:

a) Respecto a la suciedad macroscópica: en su opinión, la existencia de “pelusas” o “simple polvo” no puede considerarse como suciedad macroscópica y, por lo tanto, se está penalizando un hecho que los pliegos no recogen como penalizable.

b) Respecto de la falta de registros de limpieza en el baño: considera que el hecho de no rellenar los partes de control de limpieza de los baños, no implicaba que las tareas de limpieza no se hubiesen realizado, y que el día de la inspección no hubiese partes de control en los baños fue una eventualidad.

c) Respecto a la falta de material y personal: la falta de jaboneras y bolsas de basura en los baños en el momento de la inspección no quiere decir que no se dispusiese de existencias de estos productos en los *offices* de limpieza y que se repusieron cuando se hizo la ruta de limpieza; del color de las bolsas manifiesta que es habitual utilizar bolsas marrones en lugar de negras en caso de eventualidad.

Por otro lado, el hecho de que el personal no llevase buscapersonas ni uniforme fue debido a una serie de robos en el lugar de trabajo, circunstancia ajena a la empresa y que se notificó a la Administración.

En cuanto al turno sin cubrir de 13:00 a 14:00 horas del 2 al 21 de noviembre en el CS Es Viver, argumenta que la planificación que se entregó a la Administración marcaba los horarios de trabajo en estos centros, que

indicaban que el turno de mañana acababa a las 13:00 y el de tarde empezaba a las 13:36 horas.

Dicho esto, para determinar la procedencia o no de las penalidades de acuerdo con los argumentos del recurrente, debe comprobarse si constan acreditados los hechos objetivos que constituyen los incumplimientos, si constan descritos como penalizables y si constan fijadas las penalidades en el PCAP, por lo que hay que decir lo siguiente:

a) Respecto de la suciedad macroscópica: el recurrente se equivoca en su argumentación, dado que el PCAP considera penalizables tanto la suciedad macroscópica como el polvo, pelusa, etc. De acuerdo con los documentos de supervisión, las fotografías y el informe de la jefa de la sección de Hostelería del Área de Salut de Eivissa y Formentera, lo que se observa no son simples motas de polvo, sino una acumulación continuada que ha acabado formando pelusas que no pasan desapercibidas, por lo que puede afirmarse que se trata de suciedad macroscópica.

Según consta en la Resolución impugnada, los incumplimientos, las fechas, el lugar de las inspecciones y la cuantificación de las penalidades por suciedad macroscópica fue detallada en los cuadros que se reproducen a continuación:

Hospital de Formentera (26/10/2017):

	PENALIDADES POR SUCIEDAD MACROSCÓPICA		
	HOSPITAL DE FORMENTERA (26/10/2017)		
	PENALIDAD PROPUESTA	ZONA	CUANTÍA
1	Entrada: acera lateral	Bajo Riesgo	200 €
2	Hall: falta de limpieza en la entrada	Bajo Riesgo	200 €
3	Hall: suciedad en zona máquinas wending	Bajo Riesgo	200 €
4	Urgencias: lámpara de reanimación	Medio Riesgo	400 €
5	Urgencias: Hall sin limpiar	Medio Riesgo	400 €
6	Urgencias: cristales sin limpiar	Medio Riesgo	400 €
7	Zona quirúrgica: paredes del baño del paritorio	Alto Riesgo	650 €
8	Zona quirúrgica: lámpara con polvo	Alto Riesgo	650 €
9	Zona esterilización: campana con polvo	Alto Riesgo	650 €
10	Zona RX: ventana guillotina	Medio Riesgo	400 €
11	Zona RX: marco ventana sin limpiar	Medio Riesgo	400 €
12	Baños del personal sucios	Bajo Riesgo	200 €
13	Vehículo sin limpiar	Bajo Riesgo	0 €
	TOTAL PENALIDADES		4.750 €

Centro de Salud Es Viver (07/11/2016):

	CENTRO DE SALUD ES VIVER (07/11/2016)		
	PENALIDAD PROPUESTA	ZONA	CUANTÍA
1	Consultas 8, 14, 11, 18, 36, 27bis, 1, 2, 3: altillo del armario sin limpiar	Medio Riesgo	400 €
2	Papelera sin cambiar en consulta 33		0 €
3	Bajos de muebles sucio y papelera sin cambiar en consulta 27		0 €
4	Sala de espera: altillos sucios	Bajo Riesgo	200 €
5	Sala de espera: ventana pasillo sucia	Bajo Riesgo	200 €
6	Hall: entrada zona salud mental sin limpiar	Bajo Riesgo	200 €
7	Salón de actos: polvo y telarañas	Bajo Riesgo	200 €
	TOTAL PENALIDADES		1.200 €

Centro de Salud Vila/Can Misses (07/11/2016):

	PENALIDADES POR SUCIEDAD MACROSCÓPICA		
	CENTRO DE SALUD VILA/CAN MISSES (07/11/2016)		
		ZONA	CUANTÍA
1	Escaleras: pelusas acumuladas	Bajo Riesgo	200 €
2	Papelera sin cambiar en consulta 115		0€
3	Altillos sin limpiar en consulta 115, 213 y 102	Medio Riesgo	400 €
4	Fisioterapia: limpieza a fondo programada el viernes previo a la inspección (4/11/2016	Medio Riesgo	400 €
5	Urgencias: lámpara con polvo abundante	Medio Riesgo	400 €
6	Urgencias: Camilla sin limpiar	Medio Riesgo	400 €
7	Urgencias: estanterías, pantalla RX (negatoscopio) sin limpiar	Medio Riesgo	400 €
	TOTAL PENALIDADES		2.200 €

Centre de Salud Sant Jordi (13/12/2016):

	PENALIDADES POR SUCIEDAD MACROSCÓPICA		
	CENTRO DE SALUD SAN JORDI (13/12/2016)		
	PENALIDAD PROPUESTA	ZONA	CUANTÍA
1	Consultas 8, 9, 22, 23: paredes sin limpiar y polvo abundante	Medio Riesgo	400 €
2	Consultas: negatoscopio con abundante polvo		0 €
3	Baños: paredes sin limpiar	Bajo Riesgo	200 €
4	Cristales sucios del primer piso	Bajo Riesgo	200 €
5	Escaleras: poyete sucio	Bajo Riesgo	200 €
	TOTAL PENALIDADES		1.000 €

Centre de Salud Es Viver (13/12/2016):

	PENALIDADES POR SUCIEDAD MACROSCÓPICA
	CENTRO SALUD ES VIVER (13/12/2017)

Carrer de Sant Pere, 7, 3r
07012 Palma
971 17 70 80
jcca.caib.es

	PENALIDAD PROPUESTA	ZONA	CUANTÍA
1	Entrada: acera lateral	Bajo Riesgo	200 €
2	Entrada: cristales sucios	Bajo Riesgo	200 €
3	Sala de espera: altillo muy sucio	Bajo Riesgo	200 €
4	Consulta 33: nevera sin limpiar	Medio Riesgo	400 €
5	Consulta 33 ventana sucia	Medio Riesgo	0 €
6	Consulta 34 paredes del baño sucias	Medio Riesgo	0 €
7	Consulta 34: suelo sin limpiar	Medio Riesgo	0 €
8	Consulta 23: negatoscopio sucio	Medio Riesgo	0 €
9	Consulta 24: marco de ventanas sucias	Medio Riesgo	0 €
10	Consulta 27: suciedad en vitrina y bajos	Medio Riesgo	0 €
11	Patios interiores sucios	Bajo Riesgo	200 €
	TOTAL PENALIDADES		1.200 €

Centro de Salud Vila/Can Misses (13/12/2016):

	PENALIDADES POR SUCIEDAD MACROSCÓPICA		
	CENTRO SALUD VILA/CAN MISSES (13/12/2017)		
	PENALIDAD PROPUESTA	ZONA	CUANTÍA
1	Entrada: cristales sucios	Bajo Riesgo	200 €
2	Entrada: patios interiores sin limpiar	Bajo Riesgo	200 €
3	Entrada: bajos de escalera sucios	Bajo Riesgo	200 €
4	Baños de personal: pared sucia	Bajo Riesgo	200 €
5	Consultas de urgencias: (sillas sucias, negatoscopio sucio, camilla, luz pared con polvo, cristales sucios)	Medio Riesgo	400 €
6	Zona espera de consultas: paredes sucias	Bajo Riesgo	200 €
7	Zona cuarto de limpieza: pared sucia	Bajo Riesgo	200 €
8	Zona de personal: suelo sucio con pelusas	Bajo Riesgo	200 €
9	Vestuarios de personal: taquillas sucias	Bajo Riesgo	200 €
10	Aula: sillas sucias cubiertas con toallas	Bajo Riesgo	200 €
11	Aula: escalera interior sucia y con pelusa	Bajo Riesgo	200 €
	TOTAL PENALIDADES		2.400 €

Centro de Salud Santa Eulalia (13/12/2017)

	PENALIDADES POR SUCIEDAD MACROSCÓPICA		
	CENTRO DE SALUD SANTA EULÀLIA (13/12/2017)		
	PENALIDAD PROPUESTA	ZONA	CUANTÍA
1	Consulta 12: otoscopio con abundante polvo	Medio Riesgo	400 €
2	Consultas 8: toalla en silla por suciedad	Medio Riesgo	0 €
	TOTAL PENALIDADES		400 €

Hospital de Formentera (14/12/2017):

	PENALIDADES POR SUCIEDAD MACROSCÓPICA		
	HOSPITAL DE FORMENTERA (14/12/2016)		
	PENALIDAD PROPUESTA	ZONA	CUANTÍA
1	Cristales sucios en la mayoría de zonas	Bajo Riesgo	200 €
2	Hall: rejillas de entrada de aire sucias	Bajo Riesgo	200 €
3	Zona Quirúrgica: cristales sucios	Alto Riesgo	650 €
4	Zona Quirúrgica: pasillo quirófano sucio	Alto Riesgo	650 €
5	Zona quirúrgica: limpieza post-séptica deficiente	Alto Riesgo	650 €
6	Zona esterilización: marco de puerta sucio	Alto Riesgo	650 €
7	Zona RX: marco de ventana sin limpiar	Medio Riesgo	400 €
8	Zona rehabilitación: telarañas	Medio Riesgo	400 €
	TOTAL PENALIDADES		3.800 €

Tal como ya se ha avanzado, de esto incumplimientos solo pueden considerarse acreditados aquellos que consten en los documentos de supervisión que estén firmados, pero no los que constan en los documentos anexos sin firmar, de manera que se consideran incumplimientos acreditados por suciedad macroscópica los siguientes:

Del Hospital de Formentera, de la inspección de 26 de octubre: los incumplimientos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 12.
Del CS Es Viver, en la inspección de 7 de noviembre: el incumplimiento 1.
Del CS Vila/Can Misses, en la inspección de 7 de noviembre: 1 y 3.
Del CS Sant Jordi, en la inspección de 13 de diciembre: el incumplimiento 1.
Del CS Es Viver, en la inspección de 13 de diciembre: 1, 3, 4 y 11.
Del CS Vila/Can Misses, en la inspección de 13 de diciembre: 1, 2, 4 y 5.
Del CS Santa Eulàlia, en la inspección de 13 de diciembre: el incumplimiento 1.
Del Hospital de Formentera, en la inspección de 14 de diciembre: 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Por otro lado, no pueden tenerse por acreditados y deberán eliminarse los incumplimientos duplicados o triplicados en una misma zona de riesgo, que son los siguientes:

Del Hospital de Formentera, de la inspección de 26 de octubre: los incumplimientos 3 y 8.
Del CS Vila/Can Misses, de la inspección de 13 de diciembre: 2.
Del Hospital de Formentera, de la inspección de 14 de diciembre: 4 y 5.

Por todo esto, tal como se detalla en el documento anexo, una vez revisada la relación de incumplimientos por suciedad macroscópica que han quedado acreditados y suprimidos los incumplimientos duplicados o triplicados de una misma zona de riesgo, la penalidad máxima por suciedad macroscópica es de un importe de 7.600 euros.

b) Respecto a la falta de registros de limpieza en baños: el apartado 11 del PPT prevé que el adjudicatario debía presentar diariamente un documento justificativo de la limpieza de todos los baños con la firma de la persona que realiza la limpieza, la fecha y la ubicación.

De acuerdo con la Resolución impugnada, en las actas de inspección se dejó constancia de la falta de registros en baños de los siguientes casos:

PENALIDADES POR FALTA DE REGISTROS		
PENALIDADES POR FALTA DE REGISTROS EN BAÑOS		
CENTRO	FECHA	CUANTÍA
Hospital de Formentera	26/10/2016	200 €
Centro de salud Es Viver	07/11/2016	200 €
Centro de salud Vila/Can Misses	07/11/2016	200 €
Centro de salud Es Viver	13/12/2016	200 €
Centro de salud Vila/Can Misses	13/12/2016	200 €
Centro de salud Santa Eulàlia	13/12/2016	200 €
Centro de salud San Antonio	13/12/2016	200 €
Hospital de Formentera	14/12/2016	200 €
TOTAL PENALIDADES		1.600€

El recurrente ha reconocido los incumplimientos, si bien alega que estos hechos solo ocurrieron en alguna ocasión, como un hecho eventual y por este motivo estos incumplimientos no deberían penalizarse. Ferroser no presenta prueba concreta alguna en relación con los incumplimientos constatados, por lo que debe rechazarse el argumento planteado. No obstante, entre los incumplimientos mencionados solo pueden considerarse acreditados aquellos que se encuentran en los documentos de supervisión firmados, pero no los que constan en los anexos no firmados, dado que no ofrecen garantía suficiente de veracidad. Por ello, los incumplimientos por falta de registros en los baños que han quedado acreditados son los siguientes:

Del CS Santa Eulàlia, de la inspección de 13 de diciembre.
Del CS San Antonio, de la inspección de 13 de diciembre.
Del Hospital de Formentera, de la inspección de 14 de diciembre.

Así, tal como se detalla en el anexo, el importe de penalización de los incumplimientos por falta de registros en los baños es de un importe de 600 euros.

c) Y finalmente en relación con los incumplimientos por falta de material y de personal, la Resolución impugnada, de acuerdo con los documentos de supervisión de las diversas inspecciones consideró constatados los siguientes incumplimientos:

PENALIDADES POR FALTA DE MATERIAL Y PERSONAL			
CENTRO	INCUMPLIMIENTO	FECHA	CUANTÍA
Centro de salud Es Viver	Personal de limpieza sin busca ni uniforme	07/11/2016	200 €
	Falta cubrir un turno de 13:00 a 14:00 desde el 2 de noviembre al 21 de noviembre	07/11/2016	1.546 €
	Falta de compreseros en baños	07/11/2016	200 €
	Falta de desodorizantes en baños	07/11/2016	200 €
Centro de salud Vila/Can Misses	Bolsa marrón en vez de negra en Urgencias	07/11/2016	400 €
	Falta de jabón en consultas	07/11/2016	400 €
	Falta de papel secamanos en baños	07/11/2016	200 €
	Falta cubrir un turno de 12:00 a 17:30	07/11/2016	244 €
Centro de salud Es Viver	Falta papel dispensador en consultas	13/12/2016	400 €
Centro de salud Vila/ Can Misses	Falta jabón dispensador en consultas	13/12/2016	
	Bolsas verdes consultas incumplen normativa	13/12/2016	400 €
Centro de salud Santa Eulalia	Bolsas verdes consultas incumplen normativa	13/12/2016	400 €
TOTAL PENALIDADES			4.990 €

Según el apartado S del PCAP, la falta de cualquiera de los elementos necesarios ofrecidos para el buen funcionamiento del servicio, ya sea

maquinaria, artículos de limpieza, fungibles o cualquier otro o su mantenimiento, supondrá una penalización de 400 euros la primera vez y de 650 euros cada una de las siguientes.

Por otro lado, los apartados 4 y 9 del PPT prevén que la adjudicataria deberá proveer material de higiene como gel de manos, escobillas WC, dispensadores de jabón, papel higiénico y secamanos, alfombras, compreseros y desodorizadores en los baños públicos, así como las bolsas necesarias para los residuos negras, grises y verdes, según el tipo de residuo, con la galga reglamentaria y la medida adaptable a los cubos y papeleras de los centros.

En la oferta, la empresa también se comprometió a proveer estos materiales.

En el recurso, el recurrente reconoce que de forma eventual se dieron casos de desabastecimiento de material y deficiencias en el abastecimiento de bolsas de residuos, lo cual quedó constatado en los documentos de supervisión de los días 7 de noviembre y 13 de diciembre, donde consta que se dieron varios casos de falta de materia que la Resolución impugnada penalizó con 400 euros cada uno de ellos, sin haber aplicado la agravante por reincidencia previsto en el PCAP. No obstante, también es este caso no todas la deficiencias pueden tomarse en consideración, ya que las hay que constan en los documentos anexos y no se encuentran firmadas. En cambio, constan en las actas firmadas y por lo tanto, han quedado acreditados los siguientes incumplimientos:

> Del CS Vila/Can Misses, de la inspección de 7 de noviembre: falta de bolsas de basura negras (se colocaron marrones) y la falta de jabón en las consultas.
> Del CS Es Viver, de 13 de diciembre: falta de papel dispensador en consultas.
> De CS Vila/Can Misses, de 13 de diciembre: falta de jabón en consultas.
> Del CS Santa Eulàlia, de 13 de diciembre: las bolsas verdes incumplen la normativa.

Por otro lado, en relación con las carencias relativas al personal, deben analizarse dos tipos de incumplimientos: por un lado, que el personal no llevaba ni buscapersonas ni uniforme; y por otro, que en algún centro se dejaron turnos sin cubrir.

En relación con los buscapersonas y con los uniformes, los documentos de supervisión de 7 de noviembre, firmados por la Administración y por un trabajador de la empresa, dejaron constancia de que en el CS Es Viver

el personal de limpieza no llevaba buscapersonas y en el CS Vila/Can Misses no llevaban uniforme. Tanto una cosa como la otra eran elementos obligatorios de acuerdo con el punto 12 del PPT, que previó que el personal de la empresa debía ir correctamente uniformado y debía llevar una placa de identificación personal en lugar visible.

En su oferta, Ferroser hizo constar expresamente en el punto 1.6.4 que el personal adscrito al contrato llevaría un uniforme apropiado a su actividad laboral y que la empresa proporcionaría a los trabajadores dos equipos de ropa de trabajo al año, buscando los más idóneos para cada temporada. Así mismo, en el plan de trabajo de la empresa indicó que los trabajadores se vestirían obligatoriamente en el centro de trabajo y utilizarían un uniforme limpio por día, dejando el sucio para lavar en el centro de trabajo al acabar la jornada para evitar la contaminación cruzada y el incumplimiento de la legislación vigente.

En el recurso, Ferroser reconoce que en algún CS su personal no llevaba uniforme y niega que se comprometiese a que los trabajadores tuviesen los dos uniformes al año simultáneamente, lo cual se contradice con lo que hizo constar en su oferta y en el plan de trabajo. Por otro lado, alega robos de ropa, ahora bien, tampoco aportó en el procedimiento ningún tipo de prueba ni denuncia relativa a los robos.

Por todo ello, puede afirmarse que se han cometido las penalidades de falta de buscapersonas y falta de uniformidad del personal lo cual es penalizable, de acuerdo con el apartado S del PCAP con 200 €, que se han penalizado sin considerar reincidencia. Por lo tanto, este incumplimiento se ha cuantificado de forma correcta.

En relación con los turnos sin cubrir, los documentos de supervisión dejaron constancia de que en el CS Es Viver el turno estuvo sin cubrir desde el día 2 hasta el día 21 de noviembre entre las 13:00 a las 14:00 horas; y en el CS Vila/Can Misses el turno quedó sin cubrir el día 7 de noviembre, desde las 12:00 a las 17:30 horas. Estos documentos de supervisión constan firmados por la persona que realizó la inspección y por un representante de la empresa.

El apartado 11 del PPT previó como documentación mínima que el adjudicatario debía presentar, entre otros, la relación diaria de presencias físicas y horas reales dedicadas en cada turno. Y el apartado 12 del PPT recoge unos cuadros con la relación de horas mínimas que el contratista debía destinar al servicio, distinguiendo las horas mínimas a realizar según las dimensiones de cada centro y según si los días eran laborables, sábados o festivos. En el CS Es Viver, debían hacerse un mínimo de 17

horas en turno de tarde los días laborables, mientras que en el CS Vila/Can Misses debían hacerse un mínimo de 11 horas en turno de tarde.

El recurrente alega en el recurso que la limpieza en el CS Es Viver se hizo de acuerdo con la planificación que se entregó a la Administración que se reproduce en el recurso, pero no aporta prueba documental alguna que acredite que el servicio estaba cubierto efectivamente. Por otro lado, del descubierto del personal en el CS Vila/Can Misses, no alega nada ni tampoco niega los hechos.

El apartado S del PCAP establece que el contratista está obligado a mantener una plantilla constante del 100% del personal que haya incluido en su oferta y que los descubiertos que se produzcan sobre el total serán penalizados a razón de 50 euros por cada ausencia igual o inferior a una jornada de trabajo más el importe de los honorarios pagados a la empresa por los servicios del trabajador ausente durante el plazo en el que se haya producido el descubierto.

En el informe de la responsable de hostelería de 14 de diciembre de 2016, que consta en el expediente y al que tuvo acceso el recurrente en la fase de audiencia del procedimiento, se motivó el cálculo de esta penalidad considerando que el coste mensual de un trabajador de limpieza era de 940,80 €, importe que se corresponde con el salario base bruto fijado para el año 2016 en el Convenio Colectivo del Sector de la Limpieza de Edificios y Locales de las Illes Balears (BOIB Núm. 167, de 12 de noviembre de 2015). No obstante, la penalidad no se calculó correctamente ya que se consideraron los servicios de un trabajador durante toda una jornada laboral, cuando en realidad el tiempo de ausencia fue en todos los casos inferior al de una jornada laboral. En este sentido, deberá estimarse el argumento del recurrente que cuestiona los razonamientos para obtener los cálculos de la cuantía económica fijada. En este caso, para obtener el importe de la penalidad de acuerdo con lo que prevé el apartado S del PCAP, lo correcto sería lo siguiente:

— En el caso del CS Es Viver se produjo una ausencia de una hora (entre las 13:00 y las 14:00 horas) durante 17 días laborables (desde el día 2 hasta el 21 de noviembre de 2016), lo cual hace un total de 17 ausencias iguales o inferiores a una jornada de trabajo, que a razón de 50 € cada ausencia, suponen un importe de 850 €. A esta cantidad, deberán sumarse los honorarios pagados a la empresa por los servicios del trabajador ausente durante el plazo en el que se produjo el descubierto, por lo que, si se pagaron a la empresa los 940,80 € por una jornada de 8 horas diarias durante los 22 días laborables del mes de noviembre de 2016, puede afirmarse que con las 17 horas de ausencia que han quedado acreditadas se pagaron de más un total 90,79 € a la empresa

contratista; este exceso, sumado a los 850 € mencionados hacen un total de 940,79 € en concepto de penalidad por ausencia en el CS Es Viver.

— En el caso del CS Vila/Can Misses se produjo una ausencia de 5 horas y media (entre las 12:00 y las 17:30 horas, del día 7 de noviembre de 2016), lo que hace un total de una ausencia iguales o inferiores a una jornada de trabajo, que a razón de 50 € cada ausencia, supone un importe de 50 €. A esta cantidad, deberán sumarse los honorarios pagados a la empresa por los servicios del trabajador ausente durante el plazo en el que se produjo el descubierto, por lo que, si se pagaron a la empresa los 940,80 € por una jornada de 8 horas diarias durante los 22 días laborables del mes de noviembre de 2016, puede afirmarse que por una ausencia se pagaron de más a la empresa un total 28,33 € pagados de más a la empresa, que sumados a los 50 € anteriores hacen un total de 78,33 € en concepto de penalidad por ausencia del CS Vila/Can Misses.

En conclusión, de las penalidades previstas en la Resolución impugnada por falta de material y falta de personal deberán suprimirse los incumplimientos no acreditados así como los erróneamente calculados, de manera que el importe total de la penalidad, tal como se detalla en el anexo, es de 2.819,12 €.

5.2 En el segundo motivo de oposición, el recurrente alega desproporción por la frecuencia y el número de inspecciones hechas por la Administración:

El recurrente considera desproporcionado el hecho de que la Administración iniciase las inspecciones poco después de empezar el contrato y llegase a realizar cuatro, lo cual interpreta como un acoso por parte de la Administración, ya que no es lógico que después de un traspaso del anterior al nuevo adjudicatario no se conceda un tiempo de rodaje.

Esta alegación debe rechazarse por los siguientes motivos: en el punto 11 del PPT se hizo constar que el Área de Salud de Eivissa y Formentera establecería los sistemas periódicos de control del cumplimiento y calidad del servicio que considere oportunos mediante los que se comprobaría, entre otros, el grado de limpieza y desinfección tanto del Hospital como de los diferentes centros objecto del contrato, la presencia física del personal en los centros y las horas realizadas, y la reposición de los artículos de aseo, vestuario, bolsas y residuos. Las numerosas y repetidas quejas relativas al servicio, tanto en el Hospital como en los diferentes CS, dieron lugar a la necesidad de llevar a cabo las inspecciones.

Hay que recordar al recurrente, que el contrato administrativo tiene efectos desde el momento de su formalización y en caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del contrato pueden

imponerse las penalidades previstas en el pliego como potestad de la Administración para garantizar la buena ejecución del mismo en los términos que se pactaron.

5.3 En el tercer motivo de impugnación el recurrente alega falta de motivación de la Administración en la forma y las circunstancias en las que fundamenta las penalidades, lo cual le causa indefensión:

El recurrente considera que la Administración se ha limitado a reproducir el apartado S del PCAP, y es por ello que desconoce qué cláusulas contractuales se han incumplido y con qué periodicidad.

En cuanto a la motivación, el artículo 88.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) dispone que las resoluciones deben contener la decisión, que debe ser motivada en los casos previstos en el artículo 35 del mismo texto legal.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación a la motivación de los actos administrativos, considera que tiene como finalidad que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución de la Administración, con la finalidad de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto, motivación que es consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad enunciados por el apartado 3 del artículo 9 de la Constitución (...) (STC de 10 de diciembre de 2003). También se ha admitido la motivación por referencia a informes que forman parte de las actuaciones, tanto sea de manera expresa (con la incorporación formal del texto del informe en el cuerpo de la resolución), como, incluso, de manera presunta, esto es, en vista del contenido material de la resolución (motivación *in aliunde*). Debe mencionarse, entre otras, las sentencias STC 144/2007, de 18 de junio, STS 22 de setiembre de 2011).

En cuanto a los efectos de la falta de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 11 de febrero de 2011, manifiesta que:

> El cumplimiento de esta exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se salvaguarda mediante la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo no motivado, en caso de incumplimiento.
>
> Ahora bien, esta ausencia de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o una mera irregularidad en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues solo si se conocen pueden impugnarse. Se trata, en definitiva, de

> valorar si concurre la indefensión a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992 cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidez señalado. El defecto de forma "sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados", nos indica el citado artículo 63.2.

Y en varias sentencias de 3 de noviembre de 1987, el Tribunal Supremo ha manifestado lo siguiente:

> Es cierto, según ha venido afirmando la Jurisprudencia, la imposibilidad de imputarse a una resolución falta de motivación cuando se puede llegar a deducir las causas o motivos del propio expediente antecedente de la misma con datos y elementos suficientes para que se pueda llegar a conocer por el afectado, siendo bastante que se desprenda de la conjunta apreciación del contenido de las actuaciones administrativas [...].

La Resolución objeto de recurso enmarca los incumplimientos de la empresa dentro de los supuesto de hecho penalizables previstos en el apartado S del PCAP, que se transcribe. Por otro lado, rebate las alegaciones de la adjudicataria y da explicaciones en relación a las penalidades y con sus importes y se remite a las actas de inspección y al informe de la jefa de la sección de Hostelería del Área de Salud de Eivissa y Formentera en el que se propone la imposición de la penalidad y especifica los hechos, el lugar donde se comprobaron, el tipo de riesgo y el importe que se impone para cada incumplimiento de acuerdo con el PCAP. Además, en el informe también se indica que para un mismo defecto en un mismo centro y del mismo riesgo debe contabilizarse la cuantía económica como única, y en los defectos e personal por falta de uniformidad o no llevar el "buscapersonas" se ha aplicado la cuantía de bajo riesgo.

En consecuencia, los argumentos del recurrente deben rechazarse porque no se da la falta de motivación alegada y no se le ha causado indefensión.

5.4 En el cuarto motivo de impugnación, el recurrente alega vulneración del principio de proporcionalidad, ya que el importe de las penalidades le representa aproximadamente el 60% de su facturación mensual, lo cual considera abusivo:

El recurrente argumenta que el artículo 212 del TRLCSP prevé que las penalidades deben ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y, en todo caso, su cuantía ha de ser inferior al 10% del presupuesto del contrato. También hace referencia a la normativa y jurisprudencia relativas a los regímenes sancionadores y penales y argumenta que no hubo intencionalidad ni reincidencia y que no ocasionó perjuicio alguno.

Esta alegación también debe rechazarse, ya que por un lado el recurrente se equivoca cuando realiza el cálculo del 10% máximo a que puede ascender la

penalidad tomando como importe base el importe de su facturación dado que la cifra a que se refiere el artículo 212 del TRCSP —que ha de servir de base para calcular el 10% máximo a que puede ascender la penalidad—, es el presupuesto del contrato, no su facturación de un mes.

Por otro lado, tal como ya se ha expuesto, el régimen jurídico de las penalidades en el ámbito contractual tiene una finalidad coercitiva, e incluso compensatoria o indemnizatoria; no tiene una finalidad sancionadora, por lo que no le es equiparable el régimen sancionador ni el régimen penal.

En relación a la falta de intencionalidad de la comisión de los incumplimientos y la falta de perjuicios causados, hay que recordar al recurrente que los contratos son de obligado cumplimiento y en este caso, resultan indiscutibles los perjuicios causados a la Administración por la falta de diligencia de Ferroser en el cumplimiento del servicio contratado, que en esta ocasión requería del adjudicatario una mayor diligencia en la prestación por tratarse de un servicio de limpieza en centros hospitalarios. Entre las deficiencias comprobadas, ha quedado constatada la existencia de suciedad en zonas de alto riesgo, tales como salas de esterilización, paritorios, consultas de urgencias, es decir, lugares donde las deficiencias en la limpieza podrían haber llegado a comportar problemas de salud en los enfermos, en los profesionales sanitarios de los centros afectados, o incluso en último término, problemas de salud pública.

Y finalmente, en relación a la falta de reincidencia, la Resolución objeto de recurso puso de manifiesto que no se penalizó a la adjudicataria por reincidencia en los incumplimientos, a pesar de que esta posibilidad se encontraba prevista en el apartado S del PCAP.

5.5 Y en el quinto motivo de oposición, el recurrente solicita que se anule la Resolución impugnada y, subsidiariamente, que se rebaje el importe a 1.800 euros.

El artículo 31 de la TRLCSP dispone que:

> Además de los casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado, los contratos de la Administraciones Públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el art. 17, serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.

Después de enumerar las causas de nulidad en el artículo 32, el artículo 33 dispone que:

> Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con el artículo 63 de la Llei 30/1992, de 26 de noviembre.

Esta referencia al artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debe entenderse ahora hecha al artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En consecuencia, la Resolución del director general del Servicio de Salud por la que se impone una penalidad por incumplimiento del contrato del servicio de limpieza del Hospital de Formentera y los centros de salud del Área de Eivissa no se ajusta a derecho, dado que se han duplicado algunos incumplimientos penalizables y otros no han quedado suficientemente acreditados o bien no han sido correctamente cuantificados.

El recurrente alega que la penalidad debería quedar rebajada hasta 1.800 €. No obstante, no motiva ni aclara la forma en que ha realizado los cálculos para obtener esta cantidad, por lo que esta alegación debe rechazarse de lleno.

No obstante, ha quedado acreditado que la Resolución está afectada por una causa de invalidez y debe anularse parcialmente en la parte correspondiente a los incumplimientos no acreditados, duplicados o mal cuantificados, de manera que según el parecer de la Junta Consultiva, y tal como se ha detallado hasta ahora, la penalidad total impuesta en la Resolución impugnada deberá aminorarse, resultando imponibles, de acuerdo con el anexo, los importes totales detallados a continuación:

	Resolución impugnada	Penalidad imponible una vez resuelto el recurso
SUCIEDAD MACROSCÓPICA	16.950 €	7.600 €
Hospital de Formentera (26/10/2016)	4.750 €	2.300 €
CS Es Viver (07/11/2016)	1.200 €	400 €
CS Vila/ Can Misses (07/11/2016)	2.200 €	600 €
CS Sant Jordi (13/12/2016)	1.000 €	400 €
CS Es Viver (13/12/2016)	1.200 €	1.000 €
Cs Vila/ Can Misses (13/12/2016)	2.400 €	800 €

Cs Santa Eulàlia (13/12/2016)	400 €	400 €
Hospital de Formentera (14/12/2016)	3.800 €	1.700 €
FALTA DE REGISTROS EN BAÑOS	1.600 €	600€
FALTA DE MATERIAL Y DE PERSONAL	4.990 €	2.819,12 €
TOTAL PENALIDADES	23.540 €	11.019,12 €

Por todo ello dicto el siguiente

Acuerdo

1. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Ferroser Servicios Auxiliares, SA, contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de les Illes Balears por la que se impone a la empresa una penalidad por incumplimiento del contrato del servicio de limpieza del Hospital de Formentera y los centros de salud del Área de Eivissa, por falta de acreditación, duplicado o error en el cálculo de algunos incumplimientos penalizables, y retrotraer las actuaciones al momento de cuantificar el importe de la penalidad que deberá quedar reducida a un total de 11.019,12 euros.

2. Notificar este Acuerdo a Ferroser Servicios Auxiliares, SA, y al Servicio de Salud de las Illles Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La secretaria de la Junta Consultiva
de Contratación Administrativa

María Matilde Martínez Montero